

Visto los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y disposiciones complementarias, para ser autorizado oficialmente,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela Profesional «Sagrado Corazón de Jesús» (Claudio Coclo, 100), de Madrid.

2.º En el indicado Centro deberán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje en las Ramas del Metal, especialidades de «Ajuste-matricería y Torno», y en la de la Madera, la de «Carpintero».

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre, respectivamente), así como los establecidos para los cursos segundo y tercero, por Orden de 12 de diciembre de 1958 (publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio» de 8 de enero de 1959).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados, que, con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo, quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifican en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria, de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a enseñanzas y horarios a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Aprendizaje Industrial «Nazaret», de Madrid, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de fecha 28 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguiente, de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 6 de febrero de 1962 por la que se establece una Sección Filial número 2 (masculina) del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez Pelayo», de Barcelona, y se aprueba el acuerdo estipulado para su funcionamiento.*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de 26 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de agosto), y en la Orden de este Ministerio, de 16 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Constitución.—Se establece una Sección Filial, masculina, número 2, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez Pelayo», de Barcelona, que desarrollará sus actividades en la barriada de Horta, de dicha capital.

2.º Calificación.—La Sección Filial se constituye como Centro Oficial de Patronato, en los términos del artículo 21 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, y disposición final del Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre siguiente).

3.º Dirección técnica.—La Sección Filial será dirigida por un Director técnico nombrado por el Ministerio, conforme a la

Orden de 16 de julio de 1957, el cual asumirá las funciones de Jefe de estudios, además de las de Director y enlace único entre la Sección y el Instituto.

4.º Actividades docentes y formativas.—Las actividades docentes y formativas se ajustarán al acuerdo estipulado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Congregación de Hermanos de las Escuelas Cristianas del distrito de Barcelona, acuerdo que por la presente Orden se ratifica y se declara total y explícitamente aprobado y en vigor, y que será insertado en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

5.º Plan de estudios del Bachillerato Elemental.—Conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 26 de julio de 1956 en la Sección Filial las enseñanzas se ajustarán a lo establecido en la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio).

6.º Alumnos.

a) Los escolares tendrán la consideración de alumnos oficiales del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez Pelayo», de Barcelona, en el que verificarán su inscripción y radicarán sus expedientes.

b) No podrá sobrepasarse la cifra de 90 alumnos por cada curso del plan de estudios, debiéndose hacer, al efecto, los grupos necesarios, según determina el apartado noveno de la Orden de 16 de julio de 1957.

c) Cada grupo de alumnos constituirá una unidad, cuyos Profesores dependerán de modo inmediato del Director técnico de la Sección.

d) Los alumnos de la Sección estarán sujetos al régimen de disciplina académica de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y, a estos efectos, el Director técnico de la Sección tendrá las atribuciones que la Ley concede al Director del Instituto.

7.º Pruebas.—Corresponderá al Profesorado de la Sección Filial el examen y calificación de sus alumnos con validez oficial, tanto en las pruebas de ingreso como en las de curso.

En los exámenes de grado, los Profesores de la Sección Filial formarán parte de los Tribunales en la forma que previene la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en sus artículos 98, apartado a), y 99, apartado a).

8.º Tasas académicas.—Regirán para los alumnos de la Sección Filial y sus estudios nocturnos las tasas académicas señaladas en los apartados a) y b) del número 32 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957.

La Sección Filial podrá percibir las cuotas que autorice el Ministerio según lo estipulado en la cláusula del acuerdo que por esta Orden se aprueba.

9.º Matrícula gratuita.—Será aplicable a los alumnos que se inscriben en la Sección Filial el mismo tanto por ciento de matrícula gratuita que está en vigor para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

10. Relación con el Instituto.—Las relaciones entre el Instituto «Menéndez Pelayo», de Barcelona, y su Sección Filial tendrán lugar únicamente a través de sus direcciones respectivas. El Director del Instituto «Menéndez Pelayo», de Barcelona, podrá visitar libremente las aulas y los demás locales de la Sección destinados a la enseñanza durante las horas de clase. Esta facultad es personal y no podrá delegarla en otra persona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 6 de febrero de 1962 por la que se dispone que en la Escuela Laboral Parroquial de Marquina-Jemein (Vizcaya), Centro no oficial, reconocido de Formación Profesional Industrial, se cursen las enseñanzas del Grado de Aprendizaje en la Rama del Metal, en las especialidades de «Ajuste-matricería, Torno y Fresas».*

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 13 de octubre de 1961, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, la Escuela Laboral Parroquial de Marquina-Jemein (Vizcaya),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: